

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 26 de Octubre de 1939

NUMERO 8138

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 282 de 4 de Septiembre de 1939, autorizando a el Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, para importar opio (mixture).

Resolución 283 de 5 de Octubre de 1939, confirmando Resolución N° 219 de 22 de Septiembre último, de la Administración General de Aduanas.

Resolución 284 de 9 de Octubre de 1939, autorizando al Banco Nacional para que permita el traspaso de un crédito.

Resolución 285 de 10 de Octubre de 1939, concediendo permiso a la Botica La Corona, para importar ácido acético glacial.

Sección Segunda

Resolución 413 de 9 de Octubre de 1939, concediendo vacaciones a la señorita Adela Bethancourt V.

Resolución 414 de 9 de Octubre de 1939, concediendo vacaciones al señor Sergio Land.

Resolución 415 de 9 de Octubre de 1939, concediendo vacaciones al señor Esteban López R.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de Ralston Purina Co.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de The Vita-Ray Corporation

Resolución 5815 de 28 de Septiembre de 1939, ordenando registrar marca de fábrica a favor de Cutler-Hammer, Inc. y se expide Certificado N° 3295 de Registro de Marca de Fábrica.

Resolución 5816 de 28 de Septiembre de 1939, ordenando registrar marca de fábrica a favor de White Laboratories, y se le expide el Certificado N° 3296 de Registro de Marca de Fábrica.

Resolución 5817 de 28 de Septiembre de 1939, ordenando registrar marca de fábrica a favor de Parfums Joseph Paquin, y se le expide el Certificado N° 3297 de Registro de Marca de Fábrica.

Resolución 5818 de 28 de Septiembre de 1939, ordenando registrar marca de fábrica a favor de Standard Brands Incorporated, y se expide el Certificado N° 3298 de Registro de Marca de Fábrica.

Resolución 5819 de 28 de Septiembre de 1939, ordenando registrar marca de fábrica a favor de Lanman & Kemp-Barclay & Co., y se le expide el Certificado N° 3299 de Registro de Marca de Fábrica.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Sección Primera

Resolución 150 de 21 de Septiembre de 1939, aceptando renuncia a la señora Clementina de Albarr.

Resolución 151 de 21 de Septiembre de 1939, aceptando renuncia a la señora Isabel de Meneses.

Resolución 152 de 21 de Septiembre de 1939, aceptando renuncia a la señorita Rita Zúñiga.

Resolución 153 de 21 de Septiembre de 1939, aceptando renuncia a la señora Mercedes L. de Cartaruzze.

Resolución 154 de 21 de Septiembre de 1939, aceptando renuncia a la señora Elvira P. de Samaniego.

Resolución 155 de 21 de Septiembre de 1939, aceptando renuncia a la señora Rosario F. de Núñez.

Resolución 156 de 21 de Septiembre de 1939, aceptando renuncias a las señoras Mercedes de Rosas y Soledad de Calvo.

Telegramas Retagados

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de Patente de Invención a favor de Compañía Duleido González N. S. A.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de The Singer Manufacturing Company.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de Carrier Corporation.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de The Odorono Company Inc.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de Womack American Whisky Company.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de Arthur Beir & Co.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de Compañía Licorera de Panamá.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de The National Cash Register Company.

Solicitud de registro de Marca de Fábrica a favor de Ralston Purina Co.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Importación de Narcóticos

RESOLUCION NUMERO 282

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 282.—Panamá, Septiembre 4 de 1939.

El señor Rubén D. Conte, Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, pide por medio del memorio correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme de Filadelfia y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

25 galones de mixture Brown con opio.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y;

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1939 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Rubén D. Conte permiso para que im-

porte al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

F. D. AROSEMENA.

SI Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JARA

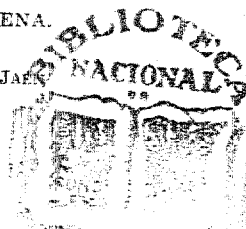
Confírmase resolución

RESOLUCION NUMSRO 282

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 282.—Panamá, octubre 5 de 1939

La Resolución N° 219 de 22 de Septiembre último, por medio de la cual el señor Administrador General de Aduanas ha impuesto a Geovanni Shiffo las penas de multa de veinticinco balboas (B. 25.00) y decomiso de varios artículos procedentes de la Zona del Canal, ha venido en apelación a esta Superioridad.

Lo resuelto por el inferior tuvo origen en el decomiso provisional de dichos artículos, en la residencia del señor Shiffo, por los Inspectores de la Vigilancia de Contrabando.



Sustentando la apelación, el recurrente ha aducido las pruebas siguientes:

- a) Información que, a solicitud de este Despacho, si diera el Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal para probar que Sacco Salvadore trabajó en aquel territorio;
- b) Declaración de Sacco Salvadore para atestiguar que es sobrino del penado; que vivió en su casa siendo trabajador de la Zona del Canal y con derecho a usar, y usando, mercaderías adquiridas en aquel lugar;

Practicadas las pruebas conforme a los deseos del recurrente según constancia que existe en autos, es de observar que lo comprobado por ellas no lo libra del cargo de infractor de la Ley 28 de 1919 y de las disposiciones que la complementan.

De acuerdo con dichas disposiciones, el privilegio para la adquisición de tales efectos sólo es reconocido a las personas que trabajan en la Zona del Canal, y sus dependientes o las personas a que los trabajadores están obligados a sostener en virtud de sentencia judicial.

Por otra parte, dispone lo siguiente el último aparte del artículo 4º del Decreto Ejecutivo de esta Secretaría, N° 28 de 27 de Febrero de 1939:

"Se considerarán infractores de las disposiciones de la Ley 28 de 1919 y se les aplicarán las penas de rigor a todas las personas que no encontrándose comprendidas en las excepciones a que se refieren los dos incisos anteriores se les sorprenda en posesión de mercaderías o artículos procedentes de los establecimientos o almacenes comerciales de la Zona del Canal".

La disposición anterior tiene concordancia con lo estatuido por el Art. 4º de la Ley 28 de 1919, que dice así:

"Artículo 4º Las personas que en territorio sometido a las autoridades panameñas vendan, cedan, traspasen, o acepten la venta, cesión o traspaso, EN CUALQUIER FORMA, a título oneroso o gratuito, mercancías o cupones para comprar en los Comisariatos del Canal de Panamá efectos procedentes de éstos a personas NO EMPLEADAS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS en dicha empresa, pagarán al Tesoro Nacional una multa de veinticinco balboas por la primera vez y doble multa o arresto de diez días en caso de reincidencia".

No está, pues en razón el recurrente en sus alegaciones, desde luego que están debidamente comprobados los dos siguientes hechos que no ha podido desvirtuar:

- a) El de haberse encontrado en posesión injustificada de artículos procedentes de la Zona del Canal;
- b) El de haber recibido en traspaso los artículos que fueron encontrados en su poder, sin ser empleado de la Zona del Canal y sin depender de persona alguna que lo sea.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes de la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Autorízase traspaso

RESOLUCION NUMERO 284

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 284.—Panamá, Octubre 9 de 1939.

Los señores E. de la Guardia, S. Maduro y Fidanque Bros. & Sons, representantes por su orden de las Compañías Aseguradoras: The Scottish Union and National Insurance, The Phoenix, Assurance Ltd. y Sun Insurance Office Ltd., han elevado a este Despacho el siguiente memorial:

"Con el debido respeto solicitamos de Ud. la reconsideración del memorial recaído a nuestra petición para traspasar al crédito de la Commercial Union Insurance Co., las sumas que tenemos depositadas en el Banco Nacional para responder de las operaciones de seguro contra incendio que hagamos en el territorio de la República.

No se trata, señor Secretario, de retirar los mencionados fondos sino, simplemente, de pasarlos a la cuenta de la Commercial Union y podemos dar a Ud. la seguridad de que esos dineros permanecerán en depósito con el Banco Nacional por un término irrevocable de dos años y además, esos fondos responden de todo reclamo que se entable contra las compañías que representamos y que provengan de pólizas emitidas por nosotros.

Las condiciones antes estipuladas podrían ser cláusulas del recibo que el Banco Nacional nos extendiera al efectuar el traspaso solicitado".

Requerido el Banco Nacional para que adelantara opinión al respecto expresó por conducto de su Abogado Consultor, que consideraba correcta la proposición de las Compañías Aseguradoras, tal como queda expuesta en el memorial transcrito.

Por tales razones y en vista de que el Poder Ejecutivo no tiene ninguna otra objeción que hacer al respecto,

SE RESUELVE:

Autorícese al Banco Nacional para que permita el traspaso, al crédito de la Commercial Union Insurance Co., las sumas depositadas en aquella Institución para responder de las operaciones de seguros contra incendio, por la Scottish Union & National Insurance Co., The Phoenix Assurance Ltd. y Sun Insurance Office Ltd.

Este traspaso estará sujeto a las siguientes condiciones:

- 1º) Que los depósitos en referencia habrán de permanecer en el Banco Nacional por un término irrevocable de dos años y
- 2º) Que esos mismos depósitos garantizarán cualquier reclamo que mas tarde hubiere de presentarse, contra las Compañías Aseguradoras que suscriben el memorial considerado en esta Resolución, en virtud del negocio a que se han venido dedicando en el país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Concédese permiso

RESOLUCION NUMERO 285

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 285.—Panamá, Octubre 10 de 1939.

Visto el memorial elevado a este Despacho el 25 de Septiembre pasado por el señor Norman C. Brown, propietario de la Botica "La Corona" de la ciudad de Colón, concédasele el permiso que solicita para importar 25 Libras de ácido acético glacial.

Queda entendido que el ácido acético en cuestión no la

sido pedido todavía, de lo contrario se consideraría ilegal su introducción.
Cúmplase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Dan vacaciones

RESOLUCION NUMERO 413

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 413.—Panamá, Octubre 9 de 1939.

Concédese a la señorita Adela Bethancourt V., empleada de la Sección de Control de Catastros y Declaraciones, un mes de vacaciones de acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 414

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 414.—Panamá, Octubre 9 de 1939.

Concédese al señor Sergio Land, linotipista de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones de acuerdo con lo que dispone el Artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 415

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 415.—Panamá, Octubre 9 de 1939.

Concédese al señor Esteban López R., Inspector del Impuesto de Licores, un mes de vacaciones de acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe del Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Santiago para Manuela González.
De Santiago, Para Natalia Jeannette.
De Santiago, para Jacinto Mirones.
De Coiba, Para Joaquín Segundo.
De Santiago, para E. Melendez.
De Aguadulce para Soledad de Calvo.
De Antón, para Julia González.
De Armuelles, para Ceferina Concepción.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Dulcidio González Noriega, varón, mayor, casado, comerciante, natural de España, y de esta vecindad, portador de la cédula N° 8-1549, en mi carácter de Presidente y representante legal de la Compañía Dulcidio González N. S. A., sociedad debidamente registrada en el Registro Público, respetuosamente pido, de conformidad con lo que determinan los artículos 1987 a 2004 del Código Administrativo, la patente de invención sobre un método de procedimiento de útil aplicación en la industria mosaíquera en Panamá. El método constituye un invento para la elaboración de un artículo que en el comercio se denominará Congrani, y cuyo procedimiento constituye el invento que pedimos nos sea patentado. Acompaño junto con esta solicitud los documentos de ley y manifiesto que esta solicitud la hago a nombre de la Compañía que represento, la cual es la dueña del invento.

Panamá, Septiembre 2 de 1938.

Por Compañía Dulcidio González N. S. A.,

Dulcidio González N.

Refrendamos:

Molino y Moreno,
Ignacio Molino Jr.
Cédula N° 47-1089.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de Octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicitamos de usted, para The Singer Manufacturing Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, de la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica usada por nuestra poderdante desde 1937 en el país de origen y que será usada aquí

SINGER

oportunamente, para distinguir en el comercio Calcomanías transferibles que se venden al comercio como tales, y la cual es aplicada directamente al margen de la mercancía o fijándole etiquetas en la forma que se estime conveniente. La marca consiste en la palabra Singer, como aparece en la muestra. Pero la dizeña se reserva el usaria de cualquier color, estilo y tamaño.

Su registro en el país de origen se hizo bajo número 356585.

Panamá, 11 de Septiembre de 1939.

Amado, Jimenez y Pérez,
José L. Pérez,
Cédula N° 47-103

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá.
11 de Octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicitamos de usted, para nuestra poderdante, la Carrier Corporation, sociedad organizada conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Syracuse, New York, el registro de la marca de fábrica que es usada por ella y sus antecesores desde el año de 1916 en el país de su origen y que será usada en este país oportunamente, para distinguir en el comercio aparatos y sistemas para acondicionar aire y para secar, ventilar, calentar, refrescar, humedecer y deshumedecer unidades acondicionadoras de aire y lavadores de aire, conductos, salidas, puertas, ventiladores, calentadores de expulsión, filtros rejillas (pot strainers) y dispositivos de control y entrepaños o tableros para los mismos, y se usa aplicada o fijada sobre los productos aplicando a éstos placas que portan la marca indecda. Consiste la marca en la palabra Carrier escrita como aparece en la muestra que se acompaña a la presente solicitud.

Carrier

Nuestros clientes se reservan el derecho a usar la marca en cualquier color, estilo, forma y tamaño, sin alterar su carácter distintivo. Su registro en el país de origen se obtuvo bajo el N° 267363.

Panamá, 24 de agosto de 1939.

AMADO, JIMSNEZ Y PEREZ,

José L. Pérez,
Cédula N° 47-193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá.
11 de Octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

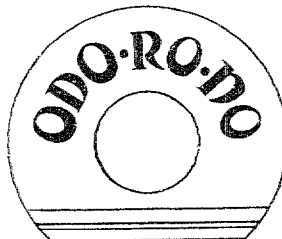
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicitamos de usted, para nuestra poderdante, The Oderono Company Inc., Corporation, organizada conforme las leyes del Estado de Nueva York, S. U. de A., con oficinas en el N° 191, Calle Hudson, ciudad, condado y Estado de Nueva York, el registro de la marca de fábrica que usan en su país desde el 10 de febrero de 1934 y aquí desde el referido año 1934, para distinguir en el comercio sus mercaderías consistentes en deodorantes y preparaciones para evitar la transpiración excesiva. Es aplicada regularmente imprimiéndola en etiquetas que se adhieren a los frascos o paquetes que contienen la mercancía.

La marca consiste en una circunferencia cortada en su parte inferior por una recta, a manera de base, a la

que siguen tres paralelas, siendo la del centro doble equidistante de las otras dos. En el centro lleva un círculo pequeño y la palabra ODO.RO.NO divididas por puntos como muestra el dibujo. Nuestros clientes se re-



servan el derecho a usarla en cualquier color, estilo, forma y tamaño, sin alterar su carácter distintivo. Se obtuvo su registro bajo N° 363,156 en el país de origen.

Panamá, 16 de agosto de 1939.

AMADO, JIMSNEZ Y PEREZ,

José L. Pérez,
Cédula N° 47-193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá.
11 de Octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

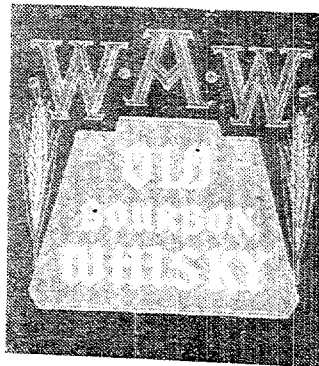
VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

En mi carácter de Presidente de la "Womack American Whisky Company", sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público y domiciliada en esta ciudad, solicito para ella el registro de una marca de fábrica de su propiedad destinada a amparar y distinguir en el comercio un whisky de su fabricación.



Consiste la marca en una etiqueta rectangular de fondo amarronado que en su parte superior presenta las letras "W.A.W." separadas entre sí por puntos intermedios. El centro representa un tablero de forma irregular especial azul oscuro que ostenta la frase "Old Bourbon Whisky" en caracteres góticos blancos. A los lados del tablero aparecen espigas de centeno. En la base de la etiqueta se lee "Distilled and bottled by Womack American Whisky Co., Panama, R. P." y menciones referentes al producto.

La marca va a usarse una vez autorizada, en el comercio nacional de la República y en el internacional, aplicando las etiquetas a las botellas, frascos, cajas, envolturas etc., que contengan el producto, como sea conveniente.

La marca es de nuestra propiedad pues constituye una pequeña modificación de otra etiqueta registrada en 1929 a nuestro favor como consta en la *Secretaría*.

Acompaño: comprobante de pago de los derechos seis etiquetas, declaración jurada y clisé.

Panamá, 2 de Junio de 1939.

Billie Green Womark,
Cédula N° 8-2643.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá
11 de Octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario:

Guillermo Patterson Jr., panameño con cédula N° 47-2336, abogado con oficina en el N° 11 Calle 5ª solicito a nombre de mi mandante, Arthur Beir & Co. Inc., corporación organizada según las leyes del estado de New York, que se dedica a la fabricación, distribución y venta en el mundo entero de telas, tejidos y productos textiles de todas clases, con oficinas en el N° 57 Worth St. y N° 76 Ninth Ave., ciudad de New York y con telares en North Adams, Estado de Massachusetts y en Providence, Estado de Rhode Island, el registro de la marca de fábrica "A B C fabrics".

Si dueño se reserva el derecho, la propiedad y el uso exclusivos de la combinación de letras A B C usadas por sí solas o en cualquier forma, estilo, tamaño o color en cualquier combinación o en un fondo blanco o de color, con marco de cualquier forma o sin él, sombreadas o sin sombra, sobre líneas arqueadas o rectas negras o de cualquier color, con o sin la palabra "telas" en español o "fabrics" en inglés escrita debajo, arriba o en cualquier parte o forma.

Esta marca de fábrica la está usando y la usará el dueño en productos textiles, madejas, pelotas, carretes, telas y tejidos de todas clases, especialmente seda, hilo, algodón, rayón y otras fibras sintéticas y las mezclas de cualesquiera dos o más de éstas, impresa, tejida, sobrepuesta o estampada.

La marca fue renovada el 1º de Agosto de 1939 en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos.

Se adjuntan los siguientes documentos: 5 muestras (2 firmadas, fechadas y estampilladas Art. 2006 C. A.) de la marca de fábrica por registrar; certificado N° 128,003 y la descripción presentada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos en Abril 14 de 1919 por Arthur Beir & Co.; certificado fotográfico expedido por la misma oficina con el de renovación del mismo bajo el N° 128,003; certificado N° 352071 de la misma Oficina; certificado de esa Oficina en que se autentican las copias fotográficas anteriores; certificado del Departamento de Comercio en que se autentica la firma del Comisionado de Patentes St. Conway P. Coe; certificado N° 5368 del Departamento de Estado en que autentica el sello del Departamento de Comercio; autenticación del Cónsul y la liquidación cancelada de la Sección de Ingresos.

Derecho: Ar. 2605 y siguientes, Código Administrativo, artículo 606 Código Fiscal.

Panamá, Septiembre 12 de 1939.

Guillermo Patterson Jr.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
11 de Octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Justo Arosemena, Secretario Gerente de la Cía. Licorera de Panamá, S. A., solicito el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio, licores y vinos de fabricación nacional especialmente un anís.

La marca consiste:

1º En la palabra PERLA e así misma, sin distinción de formas y colores, y que constituye el distintivo principal de la marca.



2º En una etiqueta, igual al diseño que se acompaña y que se describe así: dentro de un marco de forma octagonal con lados irregulares se destaca en el centro de la etiqueta el busto de una mujer que luce dos collares de perlas llevando un par de anteojos en la mano; en la parte superior de la etiqueta se encuentra una campana; a ambos lados, izquierdo y derecho del busto de la mujer, hay dos medallas alegóricas en cada una; la leyenda completa de la etiqueta es como sigue: Anís Perla Marca Registrada—Sst. 1909.—Destilación especial.—Producción Nacional.—Fabricado a base de alcohol rectificado por la Cía. Licorera de Panamá, S. A.—Panamá, R. P. Con la aprobación del químico Oficial.

Los distintivos antes anotados, conjunta o separadamente componen la marca, los cuales podrá utilizar la Compañía que represento como estime más conveniente a sus intereses, usándola en diferentes idiomas y reservándose al propio tiempo el derecho de poder introducir variaciones sin que por ello altere su carácter distintivo que es como queda expresado.

Acompaño los requisitos que exige la Ley.

Del señor Secretario con toda consideración

CIA. LICORERA DE PANAMA, S.A.
Justo Arosemena, Secretario-Gerente.
 Cedula N° 47-4156

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
 11 de Septiembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
 por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

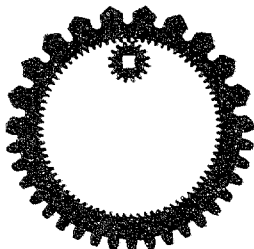
VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD
 de Registro de Marca.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

The National Cash Register Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, con fábricas y oficinas en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de una rueda dentada dentro de la cual aparece una ruedita dentada en su parte inferior, tal como aparecen en la etiqueta adjunta.

La marca de fábrica se usa para amparar y distinguir Cajas Registradoras de Ventas, Registradoras de Crédito; Registradoras Autográficas; Máquinas de Contabilidad; Máquinas calculadoras y computadoras; Máquinas combinadas de escribir, artefactos registradores de diseño adaptable a una o mas funciones de indicar, imprimir y emitir boletos, computar, calcular, contar, clasificar detalles, escribir o imprimir con tipos y registrar detalles, y las piezas de dichas máquinas, registradoras y artefactos; todos los cuales pueden llevar o no, mecanismos indicadores, mecanismos de imprimir y emitir boletos, mecanismos de calcular, mecanismos de contabilidad, mecanismos de clasificar detalles, mecanismos de escribir o imprimir con tipos, mecanismos registradores, o gavetas de dinero (De la Clase 26 de los Estados Unidos. Aparatos medidores y científicos) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el 17 de octubre de 1938 en el país de origen, y se usa actualmente en la Republica de Panamá.



La marca de fábrica se aplica o fija directamente sobre los productos, o sobre los paquetes que contienen los mismos, poniéndoles una placa, un etiqueta impresa o de calcomanías (o medios de transferencia) en que la marca va indicada, o quemando, estarciendo o pintando la marca sobre los mismos.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 363,403 de abril 11 de 1939, valido por veinte (20) años a partir de su fecha; b) Comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca y un disé para reproducirla. El

Poder que tenemos para representar a The National Cash Register Company se encuentra agregado a la marca de fábrica similar a esta pero con las letras NCR en el centro, que cubre objetos bajo la clase 26 de los Estados Unidos de America, de la misma compañía.

Panamá, Septiembre 8 de 1939.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
 11 de Septiembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial,
 por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD
 de Registro de Marca.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Ralston Purina Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva PURINA según aparece en la etiqueta adjunta.

PURINA

La marca se usa para amparar y distinguir Alimentos para Aves de Corral y Ganados (En la clase 50 de los Estados Unidos. Alimentos no clasificados de otro modo) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante desde el 1° de octubre de 1893 en el país de origen, y en la República de Panamá desde Octubre de 1931.

La marca se aplica, según costumbre de la solicitante, sobre los sacos y paquetes que contienen sus dichos productos imprimiéndola y estarciéndola sobre ellos, y poniéndoles etiquetas sobre las cuales aparece la marca.

Se acompaña a esta solicitud a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 61,064 de marzo 5 de 1907, renovado por veinte años a partir del 5 de marzo de 1927; b) Comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca y un disé para reproducirla d) Poder de la compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Agosto 24 de 1939.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
 11 de Septiembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial,
 por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD
 de Registro de Marca.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Ralston Purina Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, con oficina y almacenes en la ciudad de St. Luis, Estado de Missouri, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es

dueña y que consiste en la representación de una sección de un tablero para el juego de damas, tal como aparece en la etiqueta adjunta.



La marca de fábrica se usa para amparar y distinguir alimentos para ganado caballar y mular, alimentos para ganado vacuno de Lechería, Alimentos para gallinas, patos, pavos y polomas, y alimentos para ganado de cerda, es decir, alimentos para aves de corral y ganados (De la Clase 46 de los Estados Unidos Alimentos e ingredientes de Alimentos); y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante desde 1900 en el país de origen, y en la República de Panamá desde Octubre de 1931.

La marca se aplica a los productos, según costumbre de la solicitante, sobre los bultos, recipientes, paquetes o cajas que contienen sus dichos productos, fijándose etiquetas impresas en que la marca ve indicada, o imprimiéndola, estampándola o marcándola de otro modo directamente sobre ellos.

Se acompaña a esta solicitud a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No 102,844 de Febrero 23 de 1915, renovado por veinte años a partir de Febrero 23 de 1935; b) Comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, agosto 24 de 1939.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de Septiembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario.

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

The Vita-Ray Corporation, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts con oficinas en la ciudad de Lowell, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de las palabras VITA-RAY debajo de las cuales aparece la mitad superior de un sol naciente, tal como aparecen en la etiqueta adjunta.



La marca de fábrica se usa para amparar y distinguir cosméticos y preparaciones de tocador, a saber, Cremas para la piel, cremas para limpiar, cremas para los tejidos (cuerpo), aceites para la piel, aceites para

los músculos, lociones para la piel, tónicos para la piel, y astringentes; una preparación para el tratamiento de las quemaduras de sol, quemaduras, heridas escaldaduras, magulladuras y arañazos; una preparación para el tratamiento de las espinillas, poros dilatados, y piel grasosa; polvos para la cara, polvos para espolvorear, colorantes, lápices (o creyones) para los labios, sombra para los ojos, mascarilla (mascara), brillantina, y champú, (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas); y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el 21 de Marzo de 1930 aproximadamente en el país de origen, y es usada actualmente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija sobre los productos o sobre los envases que contienen los mismos por medio de etiquetas impresas, o imprimiéndola o estampándola directamente sobre los envases, o en otros modos convenientes.

Se acompaña a esta solicitud a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No 367,313 de Mayo 9 de 1939, válido por veinte (20) años a partir de su fecha; b) Comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Septiembre 15 de 1939.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de Septiembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario.

VICTOR M. VILLALOBOS C.

Registro de Marcas de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 5815

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5815.—Panamá, Septiembre 28 de 1939.

La sociedad anónima denominada "Cutler-Hammer, Inc.", organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio aparatos, máquinas y accesorios eléctricos, consistentes en controladores de máquinas electrodinámicas, a saber: aparatos reguladores de arranque, parada, y velocidad para motores, y aparatos reguladores de voltaje y corriente para generadores; aparatos de control similares para transformadores rotatorios, interruptores de corriente, frenos magnéticos para varios tipos de maquinarias; magnetos; sensores y separadores y controles para los mismos; conmutadores solenoides de seguridad, para el servicio de medidores y de entradas; conmutadores flotantes, de presión y otros especiales; bases y soportes aisladores para conmutadores, unidades de control de válvula automática; válvulas operadas por solenoides; tableros de fusibles, pernos, terminales, aparatos para alambrados y accesorios para conexiones consistentes en conmutadores,

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDEJ A. LINARES**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.**OFICINA:**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 187**ADMINISTRACION**

Jefe de la Sección de Hacienda y Tesoro

cajas y cubiertas de conmutadores, émbolos de adhesión, taladros, receptáculos, cápsulas, enchufes para lámparas; apoyos para pantallas; placas para la pared y cordones de conexión, aparatos para el control de elevadores, consistentes de conmutadores de límites, conmutadores de puertas, conmutadores de transferencia y conmutadores de selección de pisos, resistencias reguladoras de velocidad y otras contraloras de corriente; reostatos; aparatos para aumentar el alcance; aparatos de contacto; tableros de conmutadores de botón de presión para contralores de maquinarias de herramientas, arrancadores de motor, contralores de velocidad y reguladores especialmente adaptados para el servicio marítimo, unidades de resistencia para calentadores de espacio, calentadores industriales, hornos, y calentadores de agua por inmersión, amortizadores para luces de teatro y de enfocamiento, cargadores de batería, arrancadores y reguladores de velocidad para bombas de fuego, prensas de imprimir, maquinarias para fabricar papel, perforadoras de pozos de aceite y bombas; y contralores de grúas y cabrias.

La marca consiste en las letras "C-H" unidas por un guión, dentro de un marco en forma caprichosa, y se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una placa en que la marca va indicada, y/o modelándola, moldeándola, estampándola o grabándola en relieve sobre una parte integrante de los productos, y/o imprimiéndola sobre los paquetes para los productos, y/o aplicando a los productos o a los paquetes para los mismos etiquetas o marbetes con la marca.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Cutler-Hammer, Inc.", organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Públicuese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3295 se expide el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3295
de Registro de Marca de Fábrica.Fecha del Registro: Septiembre 28 de 1939. Caduca:
Septiembre 28 de 1949.**J. D. AROSEMENA,***Presidente de la República de Panamá,***HACE SABER:**

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5815, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Cutler-Hammer, Inc., Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio aparatos, máquinas y accesorios eléctricos, consistentes en contralores de máquinas electrodinámicas, a saber: aparatos reguladores de arranque, parada, y velocidad para motores, y aparatos reguladores de voltaje y corriente para generadores; aparatos de control similares para transformadores rotatorios, interruptores de corriente, frenos magnéticos para varios tipos de maquinarias; magnatos suspensorios y separadores y controles para los mismos; conmutadores solenoides de seguridad, para el servicio de medidores y de entradas; conmutadores flotantes, de presión y otros especiales; bases y soportes aisladores para conmutadores, unidades de control de válvulas automáticas; válvulas operadas por solenoides; tableros de fusibles, pernos terminales, aparatos, alambrados y accesorios para conexiones consistentes en conmutadores, cajas y cubiertas de conmutadores, émbolos de adhesión, taladros, receptáculos, cápsulas, enchufes para lámparas; apoyos para pantallas; placas para la pared y cordones de conexión, aparatos para el control de elevadores, consistentes de conmutadores de límites, conmutadores de puertas, conmutadores de transferencia y conmutadores de selección de pisos, resistencias reguladoras de velocidad y otras contraloras de corriente; reostatos; aparatos para aumentar el alcance; conmutadores de contacto; tableros de conmutadores de botón de presión para contralores de maquinarias de herramientas, arrancadores de motor, contralores de velocidad y reguladores especialmente adaptados para el servicio marítimo, unidades de resistencia para calentadores de espacio, calentadores industriales, hornos, y calentadores de agua por inmersión, amortizadores para luces de teatro y de enfocamiento, cargadores de batería, arrancadores y reguladores de velocidad para bombas de fuego, prensas de imprimir, maquinarias para fabricar papel, perforadoras de pozos de aceite y bombas; y contralores de grúas y cabrias, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las letras "C-H" unidas por un guión, dentro de un marco en forma caprichosa, y se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una placa en que la marca va indicada, y/o modelándola, moldeándola, estampándola o grabándola en relieve sobre una parte integrante de los productos, y/o imprimiéndola sobre los paquetes para los productos, y/o aplicando a los productos o a los paquetes para los mismos etiquetas o marbetes con la marca.

La solicitud de registro fué presentada el día 27 de Enero de 1939 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8607 de la GACETA OFICIAL, co-

respondiente al 18 de Abril de 1939.

Panamá, Septiembre 28 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5816

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5816.—Panamá, Septiembre 28 de 1939.

La sociedad anónima denominada "White Laboratories, Inc.", organizada en el Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio goma de marcas con ácido acetilsalicílico.

Consiste la marca en las palabras "Dillard's", y debajo "Aspergum" dentro de un elipsis. Dicha marca se usa aplicada o fijada a los productos o sobre los paquetes que contienen los mismos por medio de etiquetas en que aparece la marca impresa.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "White Laboratories, Inc.", organizada en el Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3296 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3286 de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Septiembre 28 de 1939. Caduca: Septiembre 28 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5816, de esta misma fecha, una marca de fábrica de White Laboratories, Inc., Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio goma de mascar con ácido ac-

etilsalicílico, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Consiste la marca en las palabras "Dillard's", y debajo "Aspergum" dentro de un elipsis. Dicha marca se usa aplicada o fijada a los productos o sobre los paquetes que contienen los mismos por medio de etiquetas en que aparece la marca impresa.

La solicitud de registro fué presentada el día 1º de Febrero de 1939 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8901 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de Abril de 1939.

Panamá, Septiembre 28 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5817

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5817.—Panamá, Septiembre 28 de 1939.

Con fecha 15 de Marzo de este año, la sociedad denominada "Parfums Joseph Paquin", de París, Francia, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio perfumes y artículos de perfumería en general.

.....

La marca consiste en las palabras "Old Panamá" y el dibujo de una torre, y se aplica sobre los envases o recipientes que contengan el producto, por medio de etiquetas o de cualquier otro modo que sea conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Parfums Joseph Paquin", de París, Francia.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3297 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3297 de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Septiembre 28 de 1939. Caduca: Septiembre 28 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5817, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Parfums Joseph Paquin, de París, Francia, para amparar y distinguir en el comercio perfumes y artículos de perfumería en general, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras "Old Panamá" y el dibujo de una torre, y se aplica sobre los envases o recipientes que contengan el producto, por medio de etiquetas o de cualquier otro modo que sea conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 15 de Marzo de 1939 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8018 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Mayo de 1939.

Panamá, Septiembre 28 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5818

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5818.—Panamá, Septiembre 28 de 1939.

La sociedad anónima denominada "Standard Brands Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con oficina principal en 595 Madison Ave. ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio te.

La marca consiste en las palabras "Tender Leaf", y se usa aplicada a los paquetes o envolturas que contengan el producto por medio de marbetes o etiquetas impresas, litografiadas, o en la forma que mejor sea conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

Registrar, como en efecto se registra bajo la respon-

SE RESUELVE:

sabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Standard Brands Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Públiques.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

Bajo el N° 3298 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3298
de Registro de Marca de Fabrica.

Fecha del Registro: Septiembre 28 de 1939. Caduca: Septiembre 28 de 1949.

J. D. AROSEMENA,
Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5818, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Standard Brands Incorporated, 595 Madison Avenue, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio te, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras "Tender Leaf", y se usa aplicada a los paquetes o envolturas que contengan el producto por medio de marbetes o etiquetas impresas, litografiadas, o en la forma que mejor sea conveniente.

La solicitud de registro fue presentada el día 3 de Enero de 1939 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8007 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 18 de Abril de 1939.

Panamá, Septiembre 28 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5819

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5819.—Panamá, Septiembre 28 de 1939.

La sociedad anónima denominada "Lanman & Kemp-B Barclay & Co. Incorporated, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en el N° 135 Water Street, Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio agua de florida.

La marca consiste en un dibujo o la representación de una fuente en el centro, con guirnalda de rosas a los lados; en cada esquina superior hay la figura de una guacamaya, y en las inferiores un hombre hacia la derecha, y una mujer hacia la izquierda. En el centro del dibujo y sobre la fuente se lee "agua florida", y debajo de ésta,

'Murray y Lanman - New York'. En la parte inferior la inscripción 'preparada solamente por Lanman & Kemp, Barclay & Co. Incorporated, New York'. Dicha marca se aplica o fija a los productos o a los envases y envolturas que contengan los mismos, por medio de etiquetas en que la marca va impresa o de cualquier otro modo conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada 'Lanman Kemp-Barclay & Co. Incorporated', organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en el No 135 de Water Street, Nueva York, Estados Unidos de América. Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el No 3299 se expidió el correspondiente certificado

CERTIFICADO NUMERO 3299
De Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Septiembre 28 de 1939. Caduca:
Septiembre 28 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5819, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated, 135 Water Street, Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio agua de florida de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 15 de Julio de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8007 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 18 de abril de 1939.

Panamá, septiembre 28 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en un dibujo o la representación de una fuente en el centro, con guirnalda de rosas a los lados; en cada esquina superior hay la figura de una guacamaya, y en las inferiores un hombre hacia la derecha, y una mujer hacia la izquierda. En el centro del dibujo

y sobre la fuente se lee 'agua florida', y debajo de ésta, 'Murray y Lanman - New York'. En la parte inferior la inscripción 'preparada solamente por Lanman & Kemp Barclay & Co. Incorporated, New York'. Dicha marca se aplica o fija a los productos o a los envases y envolturas que contengan los mismos, por medio de etiquetas en que la marca va impresa o de cualquier otro modo conveniente.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA

Renuncias

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 150.—Panamá, 21 de septiembre de 1939

Vista la comunicación de fecha 14 de los corrientes que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señora Clementina de Albáez, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela República Dominicana, Distrito Escolar de Antón, por causa de gravedad que comprueba con certificado médico que acompaña.

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Clementina de Albáez, del cargo de Maestra de la Escuela República Dominicana, por causa de gravedad, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS.

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 151.—Panamá, 21 de Septiembre de 1939.

Vista la comunicación de fecha 16 de los corrientes que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señora Isabel de Meneses, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela de Ollas Abajo, Distrito Escolar de La Chorrera, por causa de gravedad que comprueba con certificado médico que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Isabel de Meneses del cargo de Maestra de la Escuela de Ollas Abajo, por causa de gravedad, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 152

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primaria.—Resolución número 152.—Panamá, 21 de Septiembre de 1939.

Vista la comunicación de 16 de agosto último que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señorita Rita Zúñiga, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela de Los Llanos, Distrito Escolar de Pesé, por causa de enfermedad,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señorita Rita Zúñiga, del cargo de Maestra de la Escuela de Los Llanos, Distrito Escolar de Pesé, por causa de enfermedad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

RSSOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primaria.—Resolución número 153.—Panamá, 21 de Septiembre de 1939.

Vista la comunicación de 25 de agosto que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señora Mercedes L. de Cattaruzzo, por la cual renuncia el cargo de Ayudante de Kindergarten en la Escuela Estados Unidos, Zona "A" de la Capital, por causa de gravedad que comprueba con certificado médico que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Mercedes L. de Cattaruzzo del cargo de Ayudante de Kindergarten de la Escuela Estados Unidos, por causa de gravedad, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

RSSOLUCION NUMERO 154

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primaria.—Resolución número 154.—Panamá, 21 de Septiembre de 1939.

Vista la comunicación del 31 de agosto último que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señora Elvira P. de Samaniego, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela Antonio Anguizola, Distrito Escolar de Remedios, por causa de gravedad que comprueba con certificado médico que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Elvira P. de Samaniego, del cargo de Maestra de la Es-

cuela Antonio Anguizola, por causa de gravedad, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

RSSOLUCION NUMERO 155

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primaria.—Resolución número 155.—Panamá, 21 de Septiembre de 1939.

Vista la comunicación de primero del presente que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señora Rosario F. de Núñez, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela República de Costa Rica, Distrito Escolar de La Chorrera, por encontrarse en estado grávido comprobado con certificado médico que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Rosario F. de Núñez del cargo de Maestra de la Escuela República de Costa Rica, por causa de gravedad, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1939.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

RSSOLUCION NUMERO 156

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primaria.—Resolución número 156.—Panamá, 21 de Septiembre de 1939.

Vistas las comunicaciones de fecha 4 y 9 de los corrientes que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, han enviado a este Despacho las señoras Mercedes de Rosas y Soledad de Calvo, por las cuales renuncian los cargos de Maestras de las Escuelas de Paguá, Distrito Escolar de Penonomé, y Pedro J. Sosa, Zona "C" del Distrito Escolar de la Capital, respectivamente, por encontrarse en estado grávido que comprueban con los certificados médicos que acompañan.

SE RESUELVE:

Se aceptan las renunciaciones que han presentado las señoras Mercedes de Rosas y Soledad de Calvo, de los cargos de Maestras de las Escuelas de Paguá y Pedro J. Sosa, por causa de gravedad, y se les reconoce su estado docente mientras permanezcan separadas del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por escritura pública número 1275, de 23 de Octubre de 1939, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Abigail Esther Brid de Nadachowski el Almacén Abigail.

Drena Beach,
Propietaria.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta de Noviembre entrante dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para llevar a cabo el remate de la finca número cinco mil quinientos treinta y nueve (5539), registrada al Folio ciento diez (110), Tomo ciento sesenta y nueve (169), Sección de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte y Este terrenos de la Hacienda Hato Pintado; Sur y Oeste, terrenos que Fabio Arosemena vendió a Rosa Icaza de Briceño y que hoy pertenece a Aristides Arjona. Medidas: Cien metros de Norte a Sur, por cincuenta metros de Este a Oeste, perseguida en el Juicio Ejecutivo Hipotecario Manuela Espino de Henderson vs. Abigail Quintero de Arjona.

La base del remate es la suma de trescientos balboas (B. 300.00) suma convenida por la demandada y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del avalúo. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas y de esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las cinco se escucharán las pujas y repujas, adjudicándosele el bien al mejor postor.

Panamá, 19 de Octubre de 1939.

P. A. AIZPU,
Sric. del Juzgado 3º Municipal.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, por éste medio emplaza al señor Charles Brown, M.B. para que en el término de treinta días hábiles, a contar de la última publicación de éste edicto, se presente a hacer valer sus derechos por si o por medio de apoderado debidamente autorizado, en el Juicio Ejecutivo que se le sigue por la suma de trescientos setentisiete Balboas con Treintinueve Centésimos, B. 377.39, más el 20% de recargo y los gastos del juicio que se liquidarán oportunamente, por la contribución del impuesto de Inmuebles que adeuda por su terreno que tiene en Ground Creek, de ésta jurisdicción.

Por tanto se fija éste edicto en lugar público de éste Despacho, por el término de treinta (30) días hoy 16 de octubre del año de 1939.

El Administrador Provincial de Hacienda.

ELIASE DE HORES.

El Secretario Ad-hoc,

5 vs.—2

Alejandro Novoa.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Roberto Navarro Mejía, cubano, soltero mayor de edad, artista y de tránsito en la ciudad de Colón, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de Lesiones Personales.

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, abril veintuno de mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS: Roberto Navarro Mejía, cubano soltero, mayor de edad, artista y de tránsito por la ciudad de Colón, agredió con arma blanca a su ex-concubina Angela Rivero en el cabaret Silver Spray de la mencionada ciudad, el día 4 de julio del año próximo pasado.

Como consecuencia de la agresión, la Rivero sufrió cuatro heridas en el rostro, que según el dictámen del Dr. José Guillermo Lewis (fs. 14) dejarán señal permanente. Fué pronosticado también por el mencionado médico que sufriría incapacidad temporal de 40 días.

Perfeccionada la investigación judicial a que el acto delictuoso de Navarro dió lugar, el Juez 2º del Circuito de Colón, por auto de fecha 12 de agosto de 1938, abrió en su contra causa criminal por el delito genérico de lesiones.

La vista oral de la causa fué celebrada el 12 de febrero de éste año, y el Juez le puso término mediante sentencia de 18 de ese mismo mes, absolviendo a Navarro de los cargos que le había formulado.

El fallo, que ha caído bajo la censura de este Tribunal por ser consultable, se funda en las siguientes consideraciones:

"Es indudable, por lo que demuestran los testimonios de la ofendida (folio 5), Conchita Sandoval (folio 7), Cándido Raul Carvallo (folio 8) y Emilio Guevara (folio 17), que el autor de las lesiones inferidas a la Rivero le fueron causadas por el sindicado Roberto Navarro Mejía, quien revelando móviles de índole pasional y sin negar la ejecución de ese acto criminoso manifiesta que encontrándose en el lugar de autos, recién llegado de la Habana de donde venía en busca de la Rivero su concubina y compañera de escena, la cual lo había abandonado por otro hombre, intentó persuadirla de que debía continuar haciendo vida marital con él y que al responderle ella con una negativa y con el anuncio de que ella tenía otro marido, él se cegó de tal manera que le es imposible describir lo que pasó entre ella y él y que no recobró el conocimiento o la noción de lo sucedido sino cuando se encontró detenido en el Cuartel de Policía."

Habiendo reconocido como suya la navaja de afeitar con que las lesiones fueron causadas (folio 4) no cabe la menor duda de que él fué en realidad el agente ejecutor del hecho.

Resta ahora determinar si hay razón jurídica alguna para aplicarle sanción punitiva a dicho agente y en caso afirmativo declarar cuál y de que intensidad debe ser, dentro de las regulaciones del Código Penal la que quepa imponerle. Para ello será preciso examinar la prueba aducida por la defensa (folio 24) cuya evacuación corre al folio veintiocho del presente expediente. Dice así:

En respuesta a su comunicado No 1100 de fecha 13 de septiembre del año actual en el que solicita el examen mental de Roberto Mejía Navarro, para determinar si se encuentra sufriendo enfermedad mental que le prive de discernimiento y de conciencia y libertad de sus

actos, y decidir cuando viene sufriendo exactamente esa dolencia tengo el honor de comunicarle lo siguiente.

1º El estudio psiquiátrico a que ha estado sometido Roberto Mejía Navarro, natural de Matanzas, Cuba, durante todo el tiempo de su permanencia en este establecimiento ha demostrado la existencia de anomalías mentales que encajan dentro de una psicopatía constitucional, forma explosiva de Birnbaum, que como su nombre indica (constitucional) es de naturaleza congénita.

2º Esta anomalía mental, sin constituir una verdadera psicosis sino una transición entre ésta y la personalidad normal, está caracterizada por trastornos fundamentalmente efectivos que imprimen a quien lo presenta una irritabilidad y excitabilidad emocional intensa, con predisposición a su descarga motriz en forma de acceso de rabia durante la cual el sujeto pierde, total o parcialmente, el dominio de sus actos, quedando después de ello en una fase de agotamiento y semiconfusión mental y en la que se muestran rasgos maniáticos e histéricos.

3º La anomalía mental de que se trata no exige una reclusión manicomial pues remitida la fase de descarga emocional el sujeto no presenta más alteraciones psicológicas que sus alteraciones caracteológicas.

Rogándole se sirva acusar recibo de ésta, queda suyo affmo. (fdo.) Mariano Gorriz, M.D. Director.

Considerando el hecho investigado con prescindencia del dictamen transcrito, y teniendo solamente en cuenta las características de pasión reveladas en el mismo, de lo cual es prueba fehaciente el acelerado viaje del agente, de la Habana a este Puerto, como sus reiterados requerimientos a la Rivero de restablecer o reconstruir su vida marital anterior la sanción que debiera imponerse al autor debiera ser, calificada su responsabilidad con severidad la del término medio de la pena señalada por el inciso segundo del artículo 319 del Código Penal, sea la de veintidós meses de reclusión, aumentados en una sexta parte conforme al artículo 320, lo que daría un aumento de tres meses en veinte días, de este total sería de justicia deducir una tercera parte de conformidad con el artículo 80 del Código Penal, reducción que comprende el término de siete meses con diez días y que dejaría una diferencia en contra del reo de diez y ocho meses con diez días.

Si ahora, se toma en cuenta el dictamen expedido por el Director del Retiro Matías Hernández (folio 18) es evidente que el hecho cometido en la persona de Angela Rivero debe considerarse como una descarga emocional originada por trastornos fundamentalmente efectivos, propulsores de una irritabilidad y excitabilidad, emocional intensa y que, dicha descarga es de orden motriz, por presentarse en forma de accesos de rabia durante los cuales el sujeto pierde total o parcialmente, el dominio de sus actos. Eso daría lugar a la aplicación forzosa del artículo 45 del Código Penal, ateniéndose el tribunal exclusivamente a que, la pérdida del dominio de los actos del agente haya sido solamente parcial. En ese caso, la pena de diez y ocho meses con diez días de que antes se ha tratado quedaría reducida a la mitad o sean nueve meses con cinco días, ordinal b) del artículo 45 del Código Penal. Pero si el tribunal considera que la pérdida del dominio de sus actos por el Agente, fue total la disposición aplicable en tal caso sería el artículo 44 que exime de pena a el que efectúe el acto violatorio de la ley penal a tiempo que sus facultades mentales estaban debilitadas o trastornadas por causa de enfermedad de tal suerte que carezca de discernimiento o de conciencia y libertad en sus actos.

No existe ni puede existir, por las razones que expre-

sa el dictamen en consideración una prueba concreta e inequívoca de que la pérdida del dominio de sus actos por el agente fué total o parcial. El autor del hecho ha sufrido detención preventiva por el término de siete meses y doce días quedándole solamente por cumplir en el caso de considerar que la pérdida del dominio de sus actos fué solamente parcial, el término de un mes con veintitrés días.

Al resolver cuestión tan importante como es la de decidir si un individuo es culpable o no lo es, de un acto violatorio de la ley penal, debe prescindirse desde luego, del tiempo de la detención provisional, en términos generales, pero en el presente caso, en que el agente ha cumplido casi la totalidad de la pena que pudiera imponérsele, calificando su responsabilidad con mayor severidad que aquella con que se ha calificado a los reos de delitos análogos y en que existe la duda sobre si la pérdida del dominio de los actos del agente fué total o parcial, optar por lo primero, conforme al aforismo universal de derecho de que la duda favorece al acusado, es cosa que concuerda con los elementos fundamentales de la mas estricta justicia.

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a ROBERTO NAVARRO MEJIA del cargo que se le formuló en el auto de proceder y dispone que sea puesto en libertad provisional de acuerdo con lo que dispone el inciso 2º del artículo 332 del Código de Organización Judicial si esta sentencia no fuere apelada. Dispone, sin cédula de reincidencia e individuo cuyo estudio psiquiátrico revela anomalías que le hacen peligroso, ponerlo a disposición del Señor Alcalde del Distrito para lo que estime pertinente.

Est Tribunal considera que el caso bajo estudio no sólo constituye un problema para las autoridades judiciales sino para la psiquiatría.

El dictamen científico del Dr. Mariano Gorriz sobre la personalidad de Navarro es concluyente. Se está a presencia de un enfermo mental, irascible, de pasiones violentas, sin que se pueda determinar si pierde total o parcialmente el dominio de sus actos cuando su espíritu se enardece. No es un loco pero es un anormal. El Juzgador no puede dejar de tomar en cuenta el anterior dictamen, dándole la trascendencia jurídica que la ley le reconoce.

Sin embargo, este Tribunal conceptua que el artículo del Código Penal aplicable al caso no es el 44 como afirma el Juez consultante, sino el 45.

Disponen los referidos artículos lo siguiente:

Art. 44. No estará sujeto a pena el que ejecute el acto violatorio de la Ley penal a tiempo que sus facultades mentales estaban debilitadas o trastornadas por causa de enfermedad, de tal suerte que carezca de discernimiento o de conciencia y libertad en sus actos.

En este caso el tribunal suspenderá el procedimiento criminal y hará que se someta al sindicado a observación científica en un manicomio, con las seguridades debidas que haya sido declarado en estado de enajenación, la responsabilidad; pero en ningún caso se dejará libre das, hasta por un año después de lo cual se resolverá sobre cuando se reputa peligroso.

Art. 45. Si el debilitamiento o trastorno de las facultades mentales de quien ejecuta el acto violatorio de la ley penal, no fuere tal que lo prive completamente de discernimiento o de conciencia y voluntad, es decir, que lo haga irresponsable, aunque si etene de modo apreciable su responsabilidad, se reducirán las penas así:

a) A la pena de reclusión fija por veinte años, se sustituirá una que no sea menor de tres ni exceda de diez años;

b) A la pena restrictiva de la libertad que exceda de ocho años, se sustituirá la de dos a seis años; si excede de cuatro años y es inferior a ocho, se convertirá en la de uno a tres años; y en los demás casos se aplicará la mitad de la pena;

c) Las penas pecuniarias y las privativas de derechos, se reducirán a la mitad.

Como se ha visto el Juez de primera instancia sostiene que el artículo 44 es aplicable por considerar que se carece del dato preciso en las constancias procesales que determine en qué estado de ánimo agredió Navarro. El psiquiatra consultado sugiere que éste, en el hecho que se le imputa, pudo haber actuado o bien con la pérdida total del dominio de sus actos o con pérdida parcial surge, pues, la duda y la duda debe resolverse a su favor, declarándolo así completamente irresponsable. Este Tribunal no está conforme con la anterior apreciación jurídica. Veámos por qué.

Para comenzar, los autos revelan que al presentarse Navarro al Cabaret la noche de la agresión no mostró anormalidad alguna.

Conchita Sandoval, artista de Cabaret y compañera de la herida, declara sobre este punto así: "Navarro llegó al Casino en momentos en que hacíamos la revista y nos encontrábamos en el camerino vistiéndonos y noté en él nada en absoluto; estaba en perfecta calma y al hablar conmigo me dijo que quería mucho a Angela y que no podía vivir sin ella; me dijo además que quería de cualquier manera quedarse aquí a trabajar con ella". (f. 7).

Cándido Raúl Carvalho nos informa que al verse por primera vez Navarro con la Rivera, aquél se emocionó vivamente pero luego se serenó atendiendo a sus indicaciones. Dice este testigo:

"...en el propio momento que la Rivera ejecutaba un 'Vals' fui llamado por mis compañeras y me indicaron que el marido de Silvia se encontraba en el local del 'Silver Spray', el cual pude ver, y momentos después penetré en el camerino de los artistas llamando a su mujer en presencia de todos nosotros, besándola con lágrimas en los ojos y manifestándole que le era imposible vivir sin ella, e invitado por mí salió para la parte de afuera del Cabaret por no ser permitido permanecer en aquel local ninguna persona ajena. Más tarde como a las tres de la madrugada a invitación del propio señor Navarro y en presencia de Angela Rivera, éste me manifestó que le hiciera lo posible por conseguirle trabajo aquí en Colón, al cual contesté que me esperara a las cinco de la mañana para tratar en presencia de Angela y ver lo que se pudiera hacer en beneficio de ambos, dando por terminada nuestra conversación" (f. 8).

He aquí como relata el asunto la Rivera: "Navarro se presentó al Casino Silver Spray cuando se desarrollaba la primera revista, o sea como a la una de la madrugada. Se dirigió a mí, me habló, me abrazó e inició enseguida una conversación tendiente a persuadirme de que debíamos reconciliarnos, y a que regresara con él a Cuba, contestándole yo que por razón de estar contratada no me era posible acceder a sus deseos, y permaneció conmigo un rato; luego nos separamos; yo me dediqué a atender mi trabajo y él se quedó allí, pero no estaba embriagado ni me di cuenta de que tomara bebidas alcohólicas. Después de la segunda revista, como a las 4 y 30 de la madrugada él se reunió de nuevo conmigo en momentos en que me encontraba al lado

de Cándido Raúl Carvalho, ratista del mismo establecimiento, y me senté con él a una mesa por un rato; luego él me invitó a un sitio apartado del casino que es el mismo a que antes me he referido, tomamos una copa allí y teniendo yo que separarme para atender a una mesa en el salón de baile me despedí de él, pero al volver la espalda él me agarró por el brazo, me hizo dar la vuelta y me hirió con la navaja".

Los autos revelan también que Navarro se presentó al cabaret armado de una navaja barbera, hecho este que hace presumir que él había presentado el sesgo que tomarían las cosas ante la negativa de su ex-concubina a seguirle de nuevo.

Y en efecto, al desatender la Rivera las súplicas, los requerimientos de amor de Navarro, éste se dejó llevar por la pasión de los celos y del despecho en el preciso momento en que ella iba a abandonar su compañía por la de otro hombre que la esperaba en una mesa contigua.

Fué rápido en la acción, echando mano a la navaja que llevaba oculta en su faltriquera y agredió con fiereza.

Este Tribunal reconoce que Navarro actuó, indudablemente, en momentos de ofuscación, impelido por impulso irrefrenable, pero no se puede admitir que ejecutara la agresión privado completamente de discernimiento.

Se preparó para el desenlace y cumplió sus designios, aunque a ello lo arrastraran su atormentado espíritu y sus pasiones violentas.

"Navarro siempre me decía" —cuenta la Rivera— "que moriríamos juntos, queriendo significar con eso que me mataría y se mataría él también, cuando en su opinión hubiera motivo para ello".

Ahora bien, aunque la ofuscación que sufriera Navarro, al herir al sér de sus amores, no pueda considerarse como circunstancia eximente, su responsabilidad sí queda atenuada y la ley, como se ha visto, le reconoce reducción en la pena.

Hecho el cómputo tomando en cuenta el ordinal 6) del artículo 45 arriba transcrito, la sanción que le corresponde a Navarro es la de nueve meses cinco días de reclusión, como el mismo Juez consultante había pensado.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del fallo consultado, CONDENA a Roberto Navarro Mejía, de generales conocidas en los autos, a sufrir la pena de nueve meses con cinco días de reclusión que debe cumplir en la Cárcel Modelo de esta ciudad y al pago de las costas procesales.

El réo tiene derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que estuvo detenido o sea desde el 5 de julio de 1938 hasta el 17 de Febrero del corriente año, en que fué puesto a órdenes del Alcalde del Distrito de Colón.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—V. Reyes T.—B. De León S.—M. J. Jaén.—A. Tapia E.—A. C. Abrahams, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy cuatro de Octubre de 1939, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas.

El Juez.

El Secretario,

DARIO GONSALEZ.

Carlos Hermosilla S.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J. frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá, School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 de y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días a las 7.30 p.m.
Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.
Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.
Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de

la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos, a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canada (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Browns ville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior, a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.
Eca. Ora

CIERRE DEL CORREO MARITIMO

Para Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans—octubre 24, por el vapor CEFALU, de 3 a 4 p.m.

Para New York, directo—octubre 25, por el vapor STA. MARIA, de 3 a 4 p.m.

Para Guayaquil, Quito, Callao, Lima, Santiago y Valparaíso—octubre 25, por el vapor ACONCAGUA, de 9 a 10 a.m.

Para Puntarenas, Amapala, Managua, San Salvador y Guatemala, ciudad—octubre 25, por el vapor PEREIRA, de 9 a 10 a.m.
S. de Higiene, Beneficencia y Fomento

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.